



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0014



EXP. N.º 02170-2008-PA/TC

LIMA

EMMA ROSA NAVARRO MIMBELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 26 de junio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le inaplique la Resolución Administrativa N.º 8544-A-1034-CH-81-PJ-DPP-SGP-SSP-1981 y se le reajuste la pensión inicial al equivalente a tres sueldos mínimos vitales de acuerdo a la Ley 23908, el reajuste trimestral, desde la fecha de contingencia y se ordene el pago de los devengados e intereses legales.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 18 de agosto de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02170-2008-PA/TC

LIMA

EMMA ROSA NAVARRO MIMBELA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dña. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)